



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 18 de Marzo del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO  
GOMERO Marcial FAU 20571436575  
soft  
Presidente De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.03.2024 17:10:13 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000387-2024-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** el Informe N° 000043-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 22 de enero del 2024; las Resoluciones N° 5 del 16 de febrero del 2021 [sentencia], N° 8 del 8 de abril del 2021 [sentencia de segunda instancia], y N° 11 del 8 de enero del 2024 [requerimiento]; Casación N° 5406-2022 – Áncash, del 21 de agosto del 2023; los informes N° 000309-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 21 de febrero del 2024, N° 000236-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ de 27 de febrero del 2024, y N° 000084-2024-GAD-CSJAN-PJ de 13 de marzo del 2024; y,

### CONSIDERANDO:

**De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora.**

**Primero.-** El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Del informe emitido por el procurador público del Poder Judicial, referido al expediente N° 00611-2020-0-0201-JR-LA-01 y la Resolución N° 5.**

**Segundo.-** Mediante el Informe N° 000043-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 22 de enero del 2024, el procurador público del Poder Judicial, respecto al expediente N° 00611-2020-0-0201-JR-LA-01, seguido por el demandante Castillo Macedo Juan Pablo, señala que del seguimiento de la causa y de acuerdo a la lectura de las piezas procesales que adjunta, el proceso materia de autos ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada; en consecuencia, se deberá cumplir con el siguiente mandato judicial, en favor de Castillo Macedo Juan Pablo, bajo los términos que se indica:

"[...] Se reconoce el vínculo laboral del demandante a plazo indeterminado del 15 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2017, regulado por el Decreto Legislativo 728. Se reconoce el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002- 20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, únicamente durante el periodo en que el demandante percibió dichos conceptos, del 15 de junio del





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

2012 al 30 de noviembre del 2018. [...]”, conforme se señala en la Resolución N° 5 de fecha 16 de febrero del 2021.

### **De las Resoluciones N° 8 y N° 11 del expediente N° 00611-2020-0-0201-JR-LA-01 seguido por el demandante Castillo Macedo Juan Pablo; y la Casación N° 5406-2022, Áncash.**

**Tercero.-** De los actuados del expediente judicial en mención se advierte que la Sala Laboral Permanente de esta Corte, emitió la Resolución N° 8 de fecha 8 de abril del 2021, mediante la cual resolvió: “[...] CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 05, del 16 de febrero del 2021, obrante de fojas 123 a 137, que declarara fundada en parte la demanda interpuesta por Juan Pablo Castillo Macedo contra el Poder Judicial, [...]”.

**Cuarto.-** A tenor de lo señalado en el considerando anterior, el procurador público del Poder Judicial interpuso recurso impugnatorio extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 5406-2022 de fecha 21 de agosto del 2023, en la cual se resolvió: “[...] IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Poder Judicial, representado por su Procurador Público Adjunto, mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno; [...]”.

**Quinto.-** Siendo así, el Primer Juzgado de Trabajo de esta Corte, mediante la Resolución N° 11 del 8 de enero del 2024 ordena la ejecución del mandato judicial materia de autos.

### **De los informes emitidos por las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Áncash.**

**Sexto.-** Mediante el Informe N° 000236-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 27 de febrero del 2024, la jefa de la Unidad Administración y Finanzas, solicita el cumplimiento del mandato judicial a favor del demandante Castillo Macedo Juan Pablo. Por ello, mediante el Informe N° 000084-2024-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 13 de marzo del 2024, el gerente de Administración Distrital peticiona que se emita el acto administrativo correspondiente, a fin de reconocer el vínculo laboral del accionante, bajo los términos que se indican en el Informe N° 000043-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ.

**Séptimo.-** De los antecedentes remitidos, tenemos que mediante el Informe N° 000309-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de 21 de febrero del 2024, la coordinadora de personal de esta Corte, informa a la jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Áncash, lo siguiente:

- De la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, se advierte que el demandante Juan Pablo Castillo Macedo, en el periodo comprendido del 15 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2017, laboro en esta Corte Superior de Justicia de Ancash, en los cargos de auxiliar judicial, auxiliar administrativo I y asistente judicial, cuyos periodos se detallan en su constancia de trabajo que se adjunta al informe en comento. Actualmente se





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

encuentra laborando en el cargo de asistente judicial (encargatura), siendo su cargo titular de técnico judicial.

- **Respecto al reconocimiento de contrato a plazo indeterminado:** Indica que corresponde a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Ancash emitir el acto administrativo que reconozca el vínculo laboral al demandante a plazo indeterminado, del 15 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2017, de conformidad con el mandato judicial materia de autos.
- **En cuanto al pago por concepto de los bonos jurisdicciones:** Precisa que los mismos están a cargo de la Comisión de Sentencias Judiciales; por lo que, no correspondería su pago a esta Corte de Ancash.

### **De la normativa aplicable para el cumplimiento de las decisiones judiciales.**

**Octavo.-** A tenor de lo precedente podemos indicar que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139º, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.

**Noveno.-** Siendo así, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos; ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas, allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

**Décimo.-** Lo anterior obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Así también, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Hornsby contra Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, donde se precisa que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.

**Décimo primero.-** Sumado a ello, referir que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido<sup>1</sup>.

**Décimo segundo.-** Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."

**Décimo tercero.-** En tal sentido, se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que ello conlleve.

**Décimo cuarto.-** Bajo tales preceptos, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en el expediente N° 00611-2020-0-0201-JR-LA-01 corresponde a este despacho reconocer el vínculo laboral del demandante Castillo Macedo Juan Pablo a plazo indeterminado del 15 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2017, regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Por otra parte, en cuanto a los pagos ordenados a favor del accionante, se dispone que la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte realice las acciones pertinentes en aras de cumplir con lo dispuesto en sede judicial. En mérito a la presente, el procurador deberá informar al juzgado correspondiente el cumplimiento de lo ordenado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Disponer** la ejecución de la **Resolución N° 5** del 16 de febrero del 2021, contenida en el expediente N° 00611-2020-0-0201-JR-LA-01; **en consecuencia**, mando **reconocer** el vínculo laboral del demandante Castillo Macedo Juan Pablo a plazo indeterminado del 15 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2017, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, conforme a las consideraciones expuestas.

**Artículo Segundo.- Encargar** a la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte y a la Oficina de Coordinación de Personal ejecutar todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

**Artículo Tercero.- Requerir** al procurador público del Poder Judicial que dé cuenta al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, el cumplimiento de su mandato.

<sup>1</sup> STC N° 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI, Fundamento 11.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Artículo Cuarto.- Encargar** a la Secretaría de Cámara de esta Corte Superior, **oficiar** lo dispuesto en la presente resolución al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz.

**Artículo Quinto.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Coordinación de Personal, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz y demás interesados.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

